

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe á este periódico en la Redaccion casa de los Sres. Viuda é hijos de Miñón á 90 rs. el año, 50 el semestre y 30 el trimestre. Los anuncios se insertarán á medio real linea por los suscritores, y un real linea para los que no lo sean.

PARTE OFICIAL.

Del Gobierno de provincia.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 10 de agosto num. 292.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Estadística.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: He tenido la honra de poner en manos de S. M. la Reina un ejemplar del Anuario estadístico de España correspondiente al año de 1858, que acaba de imprimirse; y S. M. se ha servido mostrarse satisfecho de esta nueva prueba de la laboriosidad y celo de la Comisión de Estadística general, mandando que se distribuya el Anuario á los Cuerpos colegisladores y á los Jefes de las altas dependencias del Estado, y que se ponga á la venta pública al precio de su costo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. San Mateo 8 de Agosto de 1859.—O'Donnell.—Sr. Vicepresidente de la Comisión de Estadística general del Reino.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid á 8 de Agosto de 1859, en las autos de competencia entre la Sala segunda de la Real Audiencia de Sevilla y el Juzgado de la Comandancia general del Campo de Gibraltar, acerca del conocimiento de la conducta que observó el Juez de primera instancia de la ciudad de San Roque D. Luis Salazar, con motivo del suceso que tuvo lugar en ella el día 27 de Agosto de 1853;

Resultando que el día expresado, con ocasion de hubérsese presentado unos carabineros de orden de su Comandante D. Pascual María Gracia, en la plaza de la ciudad de San Roque para quitar los puestos en que parece se expendian generos de contrabando, se promovió un tumulto por varios pisanos contra los ex-

presados carabineros, llegando despues al extremo de haber herido, aunque levemente, con el disparo de un arma de fuego á dicho Comandante, hallándose en la azotea de su casa alojamiento con vistas á la calle de Molsaga;

Resultando que durante el suceso, así el Juez de primera instancia de aquel partido D. Luis Salazar, como el Alcalde constitucional pasaron varias veces á casa del Comandante Gracés, y le invitaron con insistencia á que abandonara la poblacion, como único medio de contener á los tumultuosos, y evitar mayores conflictos;

Resultando que formada causa sobre aquel acontecimiento, tanto por la jurisdiccion civil que ejercia Salazar, como por la militar, y habiéndose prohibido aquel con aprobacion de la Audiencia, fué fallada en consejo de guerra ordinario, imponiendo la prision sufrida como pena al único comandante en los procedimientos y llamada la atencion sobre lo que aparecia contra el Alcalde constitucional y contra el Juez de primera instancia de San Roque D. Luis Salazar;

Resultando que aprobado la sentencia por el Comandante general, de conformidad con su Auditor, y mandada continuar la causa contra el D. Luis Salazar, se promovió sobre su conocimiento la presente contienda por la Sala segunda de la Audiencia de Sevilla, fundándose en que al obrar como lo ejecutara D. Luis Salazar, lo hizo siempre con el carácter de Juez que tenia, instruyendo el sumario, como lo verificó, y dando pasas con el Comandante de Carabineros para restablecer la tranquilidad; por lo cual, en el caso de existir motivos para exigirle la responsabilidad por su conducta y comportamiento como Juez en el dia del suceso, estaba sujeto á su superior segun la segunda parte del art. 53 del Reglamento provisional para la administracion de justicia;

Resultando que la Comandancia general del Campo de Gibraltar sostiene su jurisdiccion, en que el delito que se persigue causa desahucio segun el art. 42 título 3.º, tratado 8.º de las ordenanzas del ejército y Real orden de 10 de Abril de 1783; en que al obrar como obró D. Luis Salazar no ejercia ninguna de las funciones que como Juez le estaban encomendadas, antes por el contrario se salió del círculo de sus atribuciones, aunque sin desprenderse de la investidura judicial, para abusar de ella; en que la jurisdiccion militar no estimaba justificables los actos de D. Luis Salazar por relacion que tuvieron con el carácter público y consideracion oficial que ejerció, lo cual constituiria en su caso una circunstancia de agravacion, sino por la índole y naturaleza de los mismos actos, que constituirian responsable á cualquiera persona aun desprovista de autoridad que los hubiese ejercido; y en que

no se estaba en el caso de la regla 2.ª del art. 58 del Reglamento provisional para la administracion de justicia, por que este solo se referia á las causas que se formasen á los Jueces por culpa ó delitos relativos al ejercicio del ministerio judicial, y no sobre delitos que por su misma índole tienen marcado Tribunal especial, y hasta constituyen en los pisanos caso de desahucio;

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Antonio de Echarrri;

Considerando que si D. Luis Salazar intervino en los acontecimientos de que se ha hecho expresion, fué únicamente por el carácter judicial de que estaba investido, pues ni tenia otro, ni como persona particular podia tomar la menor parte en el suceso;

Considerando que en el caso concreto es tan incontestable su intervencion oficial, como que instruyó desde luego, y auxiliándose á la jurisdiccion militar, las diligencias conducentes á la averiguacion y castigo del desorden y de sus autores;

Considerando por consiguiente que no es posible separar la personalidad individual, del carácter público con que obró el Juez Salazar, como su pretendo por la jurisdiccion militar para sostener su competencia;

Y considerando, por último, que cualquiera que fuese su comportamiento en las circunstancias expuestas, como debe aplicarse con relacion al ejercicio del ministerio judicial que desempeñaba, lo cual compete exclusivamente tanto en primera como en segunda instancia á la Audiencia del territorio, en que está comprendido el Juzgado de San Roque, segun lo dispuesto en el número segundo del art. 58 del reglamento provisional para la administracion de justicia;

Declaramos que el conocimiento de la conducta observada por D. Luis Salazar en los sucesos de que se ha hecho mencion, corresponde á la Sala segunda de la Real Audiencia de Sevilla, á la que se remitiran las actuaciones formadas con ese objeto.

Así por la presente sentencia, que se publicará en la Gaceta de esta corte, é insertará en la Coleccion legislativa, pasando á efectos las correspondientes copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Garcia de la Catedral.—Seman María de Arriola.—Vicente Valor.—Antera de Echarrri.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Sr. D. Antero de Echarrri, Ministro del Supremo Tribunal de Justicia, estándose haciendo Audiencia pública en la Sala extraordinaria de vacaciones hoy dia de la fecha, de que certifica como Secretario de S. M. y Escribano de Camaras.

Madrid 8 de Agosto de 1859.—Dionisio Antonio de Puga.

En la villa y corte de Madrid á 8 de Agosto de 1859, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juzgado de la Capitania general de Burgos y el de primera instancia de Entrambasaguas, sobre conocimiento de las diligencias de aprobacion y protocolizacion, ya ejecutadas por el último, del testamento nuncupativo del Comandante graduado, Capitan retirado, D. Juan del Pinal;

Resultando que fallecido el D. Juan Pinal en 18 de Febrero de 1859, bajo disposicion otorgada ante el cura erónimo del valle de Huiz de Anero y suficien número de testigos, y presentada esta por su hermano y heredero D. Pedro del Pinal al Juzgado de Entrambasaguas, se proveyó auto en 23 de dicho mes de Febrero, despues de practicadas las diligencias oportunas, declarando testamento del difunto la disposicion expresada, y mandando que se protocolizase, como se hizo, en el oficio del Escribano curatario D. Urbano de Agüero;

Resultando que comunicado el fallecimiento del D. Juan Pinal, acompañando testimonio en relacion de las diligencias y autos mencionados, á la Capitania general de Burgos, se promovió competencia por su Juzgado, sosteniendo que la protocolizacion de las cédulas testamentarias de Pinal debia hacerse en la Escribanía principal de Guerra de aquella Capitania general, y que el Juzgado de la misma correspondia al conocimiento de la testamentaria del D. Juan Pinal, en virtud de lo prevenido en las leyes 5.ª y 6.ª, título 21, libro 10 de la Novísima Recopilacion, y el art. 5.º, título 11, tratado 8.º de los Reales Ordenanzas, sin que la justicia ordinaria pudiera conocer en aquellos actos, sino como comisionada de la militar;

Resultando que el Juzgado de primera instancia de Entrambasaguas ha sostenido su competencia fundado en las disposiciones del título 11 de la ley de Enjuiciamiento civil, y en que contraria la cuestion á un acto ya consumado de jurisdiccion voluntaria, y no á la testamentaria ni abintestado de D. Juan Pinal, de ningun modo eran aplicables las disposiciones legales citadas por el Juzgado militar;

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Vicente Valor;

Considerando que la reclamacion del Juzgado de la Capitania general de Burgos, versa sobre actos de jurisdiccion voluntaria, cuyo conocimiento corresponde á los Juzgados civiles ordinarios, segun el art. 1.208 de la ley de Enjuiciamiento civil y decisiones de este Supremo Tribunal, y que siemas recen sobre un negocio definitivamente terminado, cual lo está la protocolizacion del testamento nuncupativo de D. Juan Pinal, sin oposicion de ningun género, en cuyo caso

na puede tener lugar ninguna cuestion de competencia;

Fallamos, que debemos declarar y declaramos infundado y extemporáneo la promovida por el Juzgado de la Capital general de Búrgos, y mandamos que se devuelvan á cada uno de los contendientes sus respectivas actuaciones.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta de esta corte é insertará en la Colección legislativa, pasando al efecto los correspondientes copias certificadas, lo pronunciamos mandamos y firmamos.—Manuel García de la Catedral.—Ramon María de Arriola.—Vicente Valor.—Antero de Echarrí.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Ramon María de Arriola, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando ausente haciendo audiencia pública en la Sala extraordinaria del mismo, hoy día de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara.

Madrid S de Agosto de 1850.—Dionisio Antonio de Puga.

(GACETA DEL 41 DE AGOSTO NUM. 225.)

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que He venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia entre partes, de la una D. Antonio Cabrera y Aguirre, registrador de la mina titulada Tonta, y el Licenciado Don Angel Barroeta, su Abogado defensor, demandante; y de la otra la Administración general del Estado, demandada y representada, por mi Fiscal, sobre que se declare sin efecto la Real orden de 1.º de Junio de 1852, por la cual se desestimó el registro de la citada mina, y mandó siguiera sus trámites el expediente de la Precipitada, que pertenece á la sociedad minera Aragonesa de Torrelapaja:

Visto: Vistos los expedientes de registros de las minas Tonta y Precipitada, instruidos en el Gobierno de la provincia de Zaragoza, de los cuales resulta:

Primero. Que solicitado el registro de la segunda de dichas minas un día antes que se presentase igual solicitud respecto á la primera, se practicó el correspondiente registro por el Ingeniero del distrito, y resultó de esta diligencia, que las dos minas distaban próximamente la una de la otra por la parte del Sur 250 varas, no pudiendo señalarse terreno franco á la Tonta, sin que conviniese á la Precipitada en la particion de dichas 250 varas entre ambas.

Segundo. Que habiendo indicado el Ingeniero en su informe, que ya habian convenido en ello las dos minas, se admitió el registro de una y otra; mas por parte de la Precipitada se presentó escrito de oposicion á la adision del registro de la Tonta, que por equivocacion no fue unido al expediente de la misma, sino al de aquella,

Tercero. Que á consecuencia de ello el expediente de la Tonta pudo seguir su curso sin obstáculo, y le siguió hasta verificarse su demarcacion; en cuyo estado, habiendo hecho nueva oposicion la Precipitada, solicitando la demarcacion para sí, llamó ambos expedientes el Gobernador, y en su vista, despues de haber hecho constar no haberse realizado el convenio que indicó en su informe el Ingeniero, decretó la remision de aquellos á la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, consultando qué declaracion correspondia respecto á la validez del registro de la Tonta, rectificacion de la designacion de pertenencia de la Precipitada y demarcacion de la misma.

Cuarto. Que examinados estos antecedentes y sin oír á la Junta facultativa de Minas ni á la Seccion de Comercio, Instruccion y Obras públicas del Consejo Real, se expidió la Real orden reclamada en estos autos, mandando se desestimase el registro de la Tonta, posterior á la Precipitada, y que continuase su curso el de esta.

Vista la expresada Real orden: Vista la demanda propuesta contra dicha Real orden por el representante del registrador de aquella mina, pretendiendo que se deje sin efecto y declare válido, legal y subsistente el expediente de su representación:

Visto el escrito de mi Fiscal con la solicitud de que se confirme la Real resolucion reclamada:

Vistas las demas actuaciones que constan en los expedientes gubernativos:

Vista la ley de Minería de 11 de Abril y el reglamento para su ejecucion de 31 de Julio de 1849:

Considerando que demarcada la mina Tonta, se elevó por el Gobernador el expediente de la misma á mi Gobierno con el de la Precipitada, no con sujecion á lo prescrito en el art. 60 del mencionado reglamento para resolver definitivamente sobre la concesion, sino consultando si debia declararse nulo el registro de la primera de dichas dos minas, si procedia rectificar la demarcacion de pertenencia de la otra, y si era ó no de estimar la solicitud de su demarcacion:

Considerando que sin duda por haberse reputado de tramitacion la resolucion correspondiente en este caso, se dió la que contiene la Real orden contra que se reclama, sin la previa audiencia de la Junta facultativa de Minas y la Seccion de Comercio, Instruccion y Obras públicas del Consejo Real, prevenida en la citada ley y reglamento:

Considerando por todo ello que no puede calificarse de definitiva la resolucion de la expresada Real orden, ni tener lugar en consecuencia en el presente estado del negocio, la via contenciosa;

Oído el Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Francisco Martínez de la Rosa, Presidente; D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Facundo Infante, D. Manuel Quasada, D. Francisco Taines Hevin, D. José Caveda, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y

Moya, D. Francisco de Luxan, D. José Antonio Oladeta, D. Serafin Estévez Calderon, D. Antonio Escudero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. Pedro Gomez de Luserna, D. Florencio Rodriguez Vaomonte, D. Joaquin Francisco Pacheco, el Marqués de Gerona, el Conde de Torre-Marín, el Marqués de Valgornera y D. Manuel de Cañillamas. Vengo en declarar imprudente el recurso contencioso en el actual estado de este asunto.

Dado en Palacio á 20 de Abril de 1850.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Publicacion.—Leida y publicada el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de Ujier, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 28 de Abril de 1850, —Juan Sunyé.

(GACETA DEL 41 DE AGOSTO NUM. 226.)

MINISTERIO DE ESTADO.

Direccion de Comercio.

Segun participa el Encargado interino de Negocios de España en Rio Janeiro, ha fallecido en Mayo último, en el pueblo de Santos, en aquel Imperio, D. José Antonio Amestoy, natural de San Sebastian, provincia de Guipúzcoa, dejando en su testamento instituidas varias mandas á favor de D. Pio Elizalde, D. Manuel Antonio Echabarrin y Doña Teresa Gonzalez, viuda de Carril.

Lo que se publica á fin de que llegue á conocimiento de los interesados, y puedan dirigirse á esta primera Secretaría, para enterarse circunstanciadamente de su participacion en la herencia mencionada.

CONSEJO DE ESTADO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una D. Juan Tornero, dependiente que fué del antiguo resguardo militar, demandante, y de la otra la Administración general, representada por mi Fiscal, demandada, sobre validez ó insubsistencia de las Reales ordenes de 18 de Junio de 1835 y 30 de Setiembre de 1837, que niegan al interesado el derecho á haber alguno como cesante:

Visto: Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que D. Juan Tornero en 22 de Marzo de 1824 fué nombrado por el Director general de Rentas, dependiente del resguardo de la provincia de Murcia; y como cesase, se le clasificó con el haber de 1.095 rs. hasta que las Cortes resolviesen, segun la Real orden de 10 de Junio de 1836:

Que en 24 de Agosto de 1840, la Direccion general de Rentas provincia-

les le nombró portero de la Intendencia de aquella provincia con el sueldo de 2.500 rs.; y cesando nuevamente, la Junta de clasificacion, en sesion de 11 de Abril de 1835, declaró que no tenia derecho á los beneficios de clasificacion:

Que por Real orden de 18 de Junio siguiente se contrató el acuerdo de la Junta:

Que contra esta resolusion dedujo demanda el interesado; y despues de haber contestado á ella mi Fiscal, acudió de nuevo á la via gubernativa para que se revisara su clasificacion, recibiendo sobre esta nueva instancia la Real orden de 30 de Setiembre de 1837, confirmatoria del nuevo acuerdo de la Junta de Clases pasivas, negándole todo derecho á haber pasivo por no haber obtenido Real nombramiento:

Vistas estas Reales ordenes de 18 de Junio de 1835 y 30 de Setiembre de 1837, por las que se declara que Tornero no tiene derecho á haber alguno como cesante porque no sirvió destino de Real nombramiento:

Vistos los escritos de demanda en que Tornero solicita que se le declare con derecho al haber de cesante, y porque segun la Real orden de 10 de Junio de 1836 le tenia adquirido como empleado de Real nombramiento, y porque en este concepto se ha clasificado á los individuos del antiguo resguardo:

Vistos los escritos de mi Fiscal en que pide se declaren justas y subsistentes las Reales ordenes de 18 de Junio de 1835 y 30 de Setiembre de 1837, y se niegue al interesado todo derecho á disfrutar haber pasivo:

Visto el Real decreto de 7 de Febrero de 1827 clasificando á los empleados de Real Hacienda, y el de 3 de Abril de 1828 sobre arreglo del sueldo de los empleados:

Visto el Real decreto de 9 de Marzo de 1829 para el establecimiento y organizacion del cuerpo de Carabineros de Costas y Fronteras:

Visto el reglamento de Carabineros de Hacienda pública de 16 de Febrero de 1835:

Vista la ley de Presupuestos de 26 de Mayo de 1835:

Vista la Real orden de 20 de Octubre de 1835 y su aclaratoria de 2 de Enero de 1836, por las cuales, los que correspondian el antiguo resguardo militar, se consideraron refundidos en el de Carabineros de Hacienda pública, para los efectos de las clasificaciones que debieran hacerse á los primeros, con sujecion al Real decreto de 30 de Diciembre de 1834:

Vista la Real orden de 10 de Junio de 1836, en que, estableciéndose diferentes reglas provisionales, hasta la aprobacion de las Cortes, para la clasificacion de empleados, se ordenó por la primera que hasta que por el Real decreto de 7 de Febrero de 1837 se clasificaron las derechas de los empleados de Hacienda, fueran considerados como hechos por el Rey los nombramientos de empleados de reglamento de los establecimientos, cuyos Jefes hubiesen obtenido lo competente facultad para hacerlo:

Visto el Real decreto de 28 de Diciembre de 1840, en cuyo art. 4.º se ordena que se rectifiquen todos las clasificaciones hechas sin estar estrictamente arregladas á la ley de 26 de Mayo de 1835, el decreto de las Cortes de 14 de Mayo de 1837, al art. 3.º de la ley de 23 de Mayo de 1845, y á las ordenes generales expedidas por el Ministerio de Hacienda con el único objeto de explicar su espíritu, á que no dolezca de cualquier vicio ó defecto que perjudique al Etorio ó á los individuos clasificados:

Considerando que, pendiente el juicio contencioso contra la Real orden de 18 de Junio de 1835, no ha podido acordarse voluntariamente á la via gubernativa, ni dictarse en ella resolucion alguna:

Considerando que en tal concepto, lo

que está sujeto á examen en la via contenciosa, es lo expresado en la Real orden de 18 de Junio de 1855:

Considerando acerca de ella, que aplicadas al interesado las referidas Reales ordenes de 20 de Octubre de 1835 y 2 de Enero de 1836, no puede tener otros derechos que los de retiro ó jubilacion, únicos que se concedieron respectivamente á los corabieranos de costas y fronteras, y de Hacienda pública por los reglamentos de 9 de Marzo de 1829 y 16 de Febrero de 1835:

Considerando que aun en el caso de reputar á D. Juan Turnero empleado de Hacienda, solo puede ser tenido como subalterno:

Considerando que los subalternos de Hacienda nombrados como Turnero por autoridad delegada, no tienen derecho á cesantía con arreglo á la disposicion 2.ª de la ley de Presupuestos de 20 de Mayo de 1835, que fija, para regular el haber de cesantía, el mayor sueldo de empleo efectivo que se haya desempeñado en propiedad, con Real nombramiento ó de las Cortes:

Considerando que no favorece en esta caso á D. Juan Turnero que sus nombramientos fueran hechos por Directores generales de Rentas, porque las Reales ordenes que dispusieron que los nombramientos dados por los Jefes autorizados para esto se entendieran como Reales para los efectos de la ley de Presupuestos de 1835, no pueden aplicarse al caso en que el destino estuviese negado al derecho á cesantía, por disposicion expresa:

Considerando que la Real orden de 10 de Junio de 1836, en que se fundó la clasificación por la que se concedió cesantía al expresado Turnero, fué en lo que á este se refiere, derogada por el Real decreto de 28 de Diciembre de 1849:

Qido el Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Francisco Marañón de la Rosa, Presidente; D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Facundo Infante, D. Antonio Gonzalez, D. Andrés Garcia Camba, el Conde de Clonard, Don Joaquín José Casan, D. Francisco Tamas Hevia, D. Antonio Fernandez Landá, D. José Cavada, el Marqués de Samedanos, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Maya, Don Francisco Luxán, D. José Antonio Olasázar, D. Antonio Escudero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. Pedro Gomez de la Serran, D. Florencio Rodriguez Viamonte y Don Joaquín Francisco Pacheco, Vengo en confirmar el Real orden de 18 de Junio de 1835, en cuanto por ella se niega á D. Juan Turnero el haber pasivo como cesante, y en declarar sin efecto la de 30 de Setiembre de 1837.

Dado en Palacio á 27 de Abril de 1859.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de Ulpier, y se inserte en la Gaceta de que certifico.

Madrid 3 de Mayo de 1859.—Juan Sainy.

Seccion de Fomento.

OBRAS PUBLICAS.—Núm. 448.

D. Pedro Diaz de Bedoya Gefe de la Seccion de Fomento de este Gobierno de provincia.

Ungo saber: que por el Ingeniero Gefe de Caminos de esta pro-

vincia D. Antonio Ruiz de Castañeda, me ha sido remitido el proyecto de variacion de la carretera de primer orden de Madrid á la Coruña entre San Roman y Cacabelas, que atraviesa por término de las pueblas de San Remon de Rembire, Almazera, San Miguel, Poferrada, Campanaraya y Cacabelas. Lo que de orden del Sr. Gobernador he dispuesto se publique en el Boletín oficial, señalando el término de treinta dias, para que los concejos, corporaciones, ó particulares á quienes interesa el camino, puedan enterarse de los documentos que se hallan depositados en esta Seccion de Fomento y deducir ante la misma las reclamaciones oportunas por los que se crean perjudicados en uso del derecho que los otorga el artículo 8.º de la ley de 22 de Julio de 1857. Leon Octubre 12 de 1859.—El Gefe de la Seccion de Fomento, Pedro Diaz de Bedoya.

Núm. 449.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Leon

Teniendo solicitado el Ayuntamiento de Laguna Dalga el perdón de sus contribuciones á consecuencia del lamentable daño causado por el fiero pedrisco que en término del mismo, cayó el día 12 de Julio último, que según consta del expediente instruido al efecto, arrojó casi por completo las sementeras de trigo y centeno, reduciendo á la mas triste y precaria situacion á ininidad de familias; la Administracion cumpliendo con lo que dispone el artículo 28 de la Real instruccion de 20 de Diciembre de 1847, lo anuncia en el presente Boletín oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia y á fin de que en el término de diez dias, espongan lo que so les ofrezca y parezca, mediante á que el importe del perdón que haya de otorgarse si procediese, se ha de satisfacer del fondo supletorio cubriéndose á prorata entre los mismos. Leon 5 de Octubre de 1859.—Francisco Maria Castelló.

ANUNCIOS OFICIALES.

Gobierno de la provincia de Patencia.

El día 6 de Noviembre próximo se verificará á las tres de la tarde en este Gobierno de provincia la subasta del Boletín oficial de la misma para el año de 1860, con sujecion al pliego de condiciones que subsigue, y conforme á lo dispuesto en las Reales ordenes de 3 de Setiembre de 1857, 23 del propio mes de 1857 y 8 y 21 de Octubre de 1856, cuyo pliego se hallará de manifiesto en la Secretaria de este Gobierno.

Las personas que quieran interesarse en la licitacion lo verificarán dirigiendo sus proposiciones en pliegos cerrados á esta Dependencia arreglados al modelo que se inserta á continuacion de el de condiciones para la subasta; advirtiendo que solo se admitiran los que lleguen por el correo directamente, ó se depositen en la Caja destinada á la recepcion de la correspondencia de este Gobierno, (cuyo buzón se halla en la Portería del mismo) hasta la hora pre-

fixada de las tres de la tarde del referido día 6 de Noviembre, en que deberá verificarse aquella.

Palencia 1.º de Octubre de 1859.—El Gobernador, Joaquín Sevilla.

Pliego de condiciones á que habrá de sujetarse la contrata del Boletín oficial de esta provincia para el año de 1860.

1.º El Boletín deberá publicarse tres veces á la semana es á saber los Días, Miércoles y Viernes antes de la hora de las doce del día; su tamaño y letra será el designado en las disposiciones primera y segunda de la Real orden de 8 de Octubre de 1856.

2.º El Editor publicará los números extraordinarios que el Gobierno de provincia le ordene; y aumentará el ordinario con los suplementos que el mismo dispusiere.

3.º La tirada de cada número del Boletín deberá constar de quinientos cincuenta ejemplares los cuales serán franqueo serán remitidos por el contratista á las autoridades, corporaciones y funcionarios que á continuacion se expresan.

Ministerio de la Gobernacion los que considere necesarios. Biblioteca nacional. 1. Regente y Fiscal de la Audiencia del territorio. 2. Capitan general del distrito. 1. Gobierno civil. 24. Gobierno militar. 1. Diputados á Cortes. 4. Diputados provinciales. 3. Gefe de la Guardia civil. 1. Comisario de vigilancia. 1. Administrador y Comisionado de ventas de Bienes nacionales. 2. Gefe de Hacienda de la provincia. 5. Vicaria eclesiastica de la diócesis. 1. Ayuntamientos. 247. Alcaides pedáneos. 203. Juzgados. 7. Biblioteca provincial. 1. Ingeniero de montes. 1. Destacamientos de la Guardia civil. 24. Comision permanente de Estadística. 4. Junta provincial de Instruccion publica. 1. Idem de Beneficencia. 1. Idem de Sanidad. 1. Idem de Ventas. 1. Promotor fiscal de la Capital. 1.

4.º El Editor no podrá publicar cosa alguna en el Boletín sin autorizacion del Gobierno de provincia. El mismo observará en la insercion, el método establecido en las disposiciones citada y seccion de la expresada Real orden de 8 de Octubre.

5.º Al último número del mes acompañará el índice cronológico por Ministerios, de todas las leyes, Reales decretos, órdenes y demas disposiciones que se hubieren insertado durante el mismo, y á la conclusion del año el general de todo él.

6.º Las proposiciones de subasta se harán en pliego cerrado y con sujecion al modelo que se inserta al pie. Cada pliego debe contener ademas un censo de pago que correrá el depósito de ocho mil reales en la Tesoreria de provincia.

7.º Servirá de tipo para la subasta el precio de sesenta y cuatro céntimos por cada ejemplar de los quinientos cincuenta que el editor se compromete á publicar por su cuenta. No se admitirá proposicion que exceda de este tipo.

8.º Es circunstancia indispensable en todo licitador del Boletín tenga establecido el abastecido de los útiles necesarios para la publicacion.

9.º Si se reclamase algun ejemplar mas de los 550 expresados se le abonará á precio de contrata. De la propia manera serán satisfechos los números extraordinarios que se mandasen publicar. El Editor no tendrá derecho á

abonar alguno por los suplementos con que se le mande aumentar los números del Boletín.

10. Los pliegos de subasta deben depositarse antes de las tres de la tarde del día 6 de Noviembre próximo en la Caja destinada á la recepcion de la correspondencia de este Gobierno.

11. La adjudicacion se hará á favor del licitador mas ventajoso. En el caso de que se presentasen dos ó mas proposiciones iguales la suerte decidirá la persona en quien deba recaer el remate, pero si el actual Editor del Boletín fuese una de dichas personas se declarará á su favor.

12. De cuenta del rematante son los gastos de la escritura de fianza que el mismo tendrá que otorgar, sujetando á la responsabilidad del contrato los ocho mil reales que previamente debió de haber depositado.

13. El precio del remate será satisfecho por los ayuntamientos por trimestres anticipados.

Palencia 1.º de Octubre de 1859.—El Gobernador, Joaquín Sevilla.

Modelo de proposiciones.

D. N.º vecino de..... enterado del anuncio publicado en la Gaceta (ó Boletín oficial) número..... fecha..... de..... y de las demas condiciones y requisitos que se previenen para la contrata del Boletín oficial de la provincia de Palencia, se compromete á imprimir y publicar este periódico los días, miércoles y viernes de todo el año de 1860 y á remitirle por franco á las autoridades, corporaciones y funcionarios que se expresan en el pliego de condiciones, sujetándose á ellas en toda, debiendo satisfacerse..... céntimos por cada ejemplar de los 550 que ha de publicar; á cuyo efecto acompaña el recibo que acredita la entrega de och mil reales en la Tesoreria de provincia.

(Fecha y firma del licitador.)

Gobierno de la provincia de Oviedo.

El primer domingo del mes de Noviembre próximo y hora de las tres de la tarde tendrá lugar en este Gobierno la subasta del Boletín oficial de esta provincia para el año de 1860, bajo el pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaria del mismo, y conforme á lo dispuesto en la Real orden del particular.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados y se dirijirán á este Gobierno franco de porte ó se depositarán en una caja cerrada que con buzon estará puesta al público á la entrada de las oficinas de dicho Gobierno, durante el corriente mes, debiendo acreditarse el depósito de 8.000 rs. en la Tesoreria de provincia y siendo necesario que los licitadores tengan establecido tipo gráfico suficientemente abastecido de prensas ó máquinas, tipos, cajas y demas útiles necesarios para la publicacion, Oviedo 6 de Octubre de 1859.—Rubio Campo.

De los Ayuntamientos.

Alcaldía constitucional de Leon.

Los pueblos que aun se hallan pendiente al Pósito de esta ciudad las cantidades de grano que seccion de él, verificarán su entrega hasta el día quince del corriente, último plazo que al efecto se les señala, transcurrido el cual se expedirán contra los morosos los oportunos apremios.

Leon 6 de Octubre de 1859.—José Selva.

CONSEJO DE ADMINISTRACION DE LAS

OBRAS DE LA PUERTA DEL SOL.

Cumpliendo este Consejo con lo prevenido en la ley de 19 de Junio del corriente año, ha señalado el día 3 de Noviembre próximo para la venta en pública subasta de los dos solares marcados, en el plano aprobado por Real orden de 15 de Agosto último, para la nueva reforma de la Puerta del Sol y sus calles adyacentes, con las letras G y H, cuyas áreas respectivas son, la del 1.º de 743'413 metros ó sean 9.375'337 pies cuadrados, y la del 2.º de 641'213 metros, ó sean 8.258'034 pies cuadrados, bajo las bases siguientes:

1.º La subasta del solar G empezará á las dos en punto del expresado día, y concluida esta se procederá acto continuo á verificar la del solar H, celebrándose ambas en los términos prevenidos en la Instrucción de 18 de Marzo de 1852, ante el Consejo de Administración, en una de las salas del Ministerio de Fomento.

2.º Los planos correspondientes á los referidos solares, así como los pliegos de condiciones á que deberán sujetarse los compradores, estarán de mani-

festo en el local que ocupa el Consejo en la Puerta del Sol, núm.º 1 y 3, piso 2.º y en las oficinas de la Dirección facultativa, situas en la calle del Correo, núm. 2, piso 3.º

3.º Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglados exactamente al adjunto modelo, debiendo consignarse previamente en la Caja general de depósitos la cantidad de 120.000 rs. como garantía para tomar parte en la licitación del solar G, y la de 100.000 rs. para la del solar H, acompañándose á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

4.º No se admitirá proposición alguna que no cubra los tipos de subasto fijados en Consejo de SS. Ministros, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 3.º de la ley de 19 de Junio último, los cuales son de 2.247,164 rs. y 10 céntimos para el solar G, y de 1.744,426 reales y 72 céntimos para el solar H.

5.º En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitación abierta en los términos prescritos en la citada Instrucción, debiendo ser en este caso la primera mejora por

lo menos de 10.000 reales y las demás á voluntad de los licitadores, con tal de que no bajen de 1.000 reales. Tanto en un caso como en otro la adjudicación se hará con arreglo á lo dispuesto en el artículo 6.º de la Ley de 23 de Junio de 1857, si alguno de los proponentes hubiese sido último dueño del solar correspondido.

6.º No será válido el remate hasta tanto que reúna la superior aprobación del Gobierno. Una vez obtenida esta se satisfará el importe del solar en la Depositaria del Ministerio de Fomento, verificándose el pago en la forma siguientes: 16 por 100 dentro de los 15 días siguientes á la adjudicación del solar, y el resto en seis plazos anuales de 14 por 100; teniendo derecho los compradores, satisfecho que sea el plazo de 16 por 100 á descantar uno ó mas de ellos, en la misma forma ó interés en que se verificó la capitalización, conforme á lo prevenido en el citado artículo 3.º de la Ley de 19 de Junio; de no satisfacer dicho primer plazo, perderá la fianza que prestó para tomar parte en la subasta, así como perderá igualmente el plazo ó plazos que tenga entregados, caso de faltar en tiempo debido á cualquiera de los que debían satisfacer, quedando el Con-

sejo con derecho para rematar óbviamente el solar.

7.º Los referidos solares se venden libres de toda carga, y los escrituras de venta que se otorguen, constituirán la nueva titulación de los que se subastan, siendo de cuota de los rematantes, el pago de los derechos de Hipoteca y gastos de escrituras. Madrid 1.º de Octubre de 1859.—El Presidente, El Marqués de la Vega de Armijo.—El Secretario, Martín García de Loygorri.

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de entoradado del anuncio publicado con fecha 1.º de Octubre último y de los condiciones y requisitos que se exigen para la venta en pública subasta del solar marcado con la letra (señal la letra del solar que se remate) en el plano aprobado para la nueva reforma de la Puerta del Sol, se comprometo á abonar á la Administración la cantidad de (aquí la cantidad en letra) por la adquisición de dicho solar, bajo los expresados requisitos y condiciones.

(Fecha y firma.)

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS DE BIENES NACIONALES DE LA PROVINCIA.

RELACION de los censos cuya redencion ha aprobado la Junta provincial de Ventas en sesion de 6 del corriente.

Número del expediente.	Idem del inventario.	Nombres de los pagadores.	Vecindad.	Procedencia.	Cantidad anual que paga en especie.	Importe del rédito en metlico Rs. cént.	Importe del capital. Rs. cént.
DE PROPIOS.							
64	206	D. José Martínez Crespo.	Astorga.	A sus propios.	8 celemines de trigo.	24,95	311,83
65	207	El mismo.	Id.	Id.	6 celemines de centeno.	13,35	150,88
66	298	Joaquín González.	S. Roman.	Id. de S. Justo.	2 cántaras de vino y 4 rs.	15,60	570
67	121	Miguel de las Hatas.	La Bañeza.	A sus propios.		68	1.015,37
68	299	Tomás de Mata.	Id.	Id.		60	750
69	300	El mismo.	Id.	Id.		49,30	618,75
70	301	Benito Rivera.	Santa Cruz de Torre.	A sus propios.	5 cántaras de vino y 140 rs.	244	5.083,34
71	302	Francisco Díez y compañeros.	Jubares.	Id. de Palanquinos.		6	76
72	230	Tomás Garrido.	Valencia.	A sus propios.		8	100
73	218	Manuel Rodríguez.	Algedefe.	Id.		78	1.230
DE INSTRUCCION PÚBLICA.							
83	86	D. Luis Charro.	S. Esteban de Nogales.	Escuela de Laguna de Negrillos.		100	2.083,34
84	98	Antonio Merino.	Algedefe.	Id.		30	375
85	120	Ramon Alvarez.	Punquero.	Id. de Corporales.		250	5.000
DE BENEFICENCIA.							
169	244	D. Joaquín González y compañeros.	S. Roman de la Yega.	Hospital de las 5 Hatas de Astorga.	4 fanegas de trigo.	149,68	2.302,77
170	183	Francisco Alvarez.	Pedredo.	Id.		23,12	289
171	138	Esteban Macías.	Astorga.	Id.		17,65	226,25
172	224	El mismo.	Id.	Id.	8 fanegas de trigo carvillo.	211,28	4.173,74
173	139	Manuel del Barrio.	Id.	Id.		49,50	618,75
174	259	Tomás Fernandez y compañeros	Valdesandinos.	Id. de San Juan do id.		132	2.750
175	1189	Los mismos.	Id.	Hospicio de Carballada.	5 fanegas 10 celemines trigo lo mismo de centeno.	373,99	7.791,47
176	724 y 725	Ambrosio Alonso.	Antimio de obispo.	Id. de Leon.	Una fanega de trigo y 28 rs.	65,48	1.007,59
177	691	Francisca Fernandez.	Ferral.	Id.		65	700
178	839	José Rodríguez.	Ponferrada.	Hospital de Ponferrada.		66	825
179	915	José Mañueco.	Leon.	Huérfanos de Sahagún.		33	412,50
180	521	Lucas de Prado.	Canalejas.	Hospital de Leon.		33	412,50
181	1034	Francisco Alvarez	Villafrauca.	Id. de Villafrauca.		40	500
Restimen.							
10 De Propios.						585,70	9.891,42
3 De de Instrucción pública.						573,09	7.438,34
13 De de Beneficencia.						1.259,70	19.609,37
TOTALES.						2.216,10	36.959,13

Y se anuncia al público para conocimiento de los interesados, encargado á los Sres. Alcaldes constitucionales de los Ayuntamientos á que correspondan el domicilio de los enfiteutas les pagar saber que medio de alguna de sus dependencias ó de los Pedineos respectivos, se presenten al presente término de 15 días en la Administración principal de Ventas locales y Beneficencias del Partido para solventar sus capitales en la forma que lo han solicitado; en la inteligencia que transcurrido sin verificarse, perderán el derecho que les ha sido otorgado y se procederá á su enajenación en pública subasta. Leon Octubre 8 de 1859.—Ricardo Mora Varona.

Anuncio. Quien hubiese encontrado una pollina pelicana, criando de 5 cuartos poco mas, de razón á Lauriano Blanco calle de la Acobacheria núm. 10. LEON: Establecimiento tipográfico de la Viuda é Hijos de Miñan.